



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## INFORME PRELIMINAR

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR:**  
PS-49/2024

**DENUNCIANTE:**  
ROMÁN COTA MUÑOZ

**DENUNCIADO:**  
EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUIZ Y OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/156/2024

**MAGISTRADO:**  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**Mexicali, Baja California, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, fracción IV, 372, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte del Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral local, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

**PRIMERO.** El veintitrés de octubre, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, respecto de la denuncia tramitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>2</sup>, en cumplimiento al artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** En el escrito, Román Cota Muñoz, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Tecate, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, denuncia a Edgar Darío Benítez Ruiz, otrora

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

<sup>2</sup> En adelante UTCE/Unidad Técnica.

candidato al propio cargo, en vía de reelección por el Partido Encuentro Solidario de Baja California, así como por *culpa in vigilando* de la institución política en mención por **calumnia**, prevista en el artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 112 y 362 de la Ley Electoral local.

**TERCERO.** Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Copia certificada del escrito de denuncia** presentada por Román Cota Muñoz, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Tecate, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, denuncia a Edgar Darío Benítez Ruiz, otrora candidato al propio cargo, en vía de reelección por el Partido Encuentro Solidario de Baja California, así como por *culpa in vigilando* de la institución política en mención por **calumnia**, prevista en el artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 112 y 362 de la Ley Electoral local.
- b) **Acuerdo de radicación de veintiocho de mayo**, mediante el cual la Unidad Técnica radicó el expediente administrativo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/156/2024 y, ordenó las diligencias de verificación de las imágenes de la denuncia, así como de las ligas electrónicas insertas en la misma; reservándose el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y el emplazamiento correspondiente.
- c) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC284/29-05-2024**, elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- d) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC285/29-05-2024**, elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- e) **Admisión.** El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica, admitió la denuncia y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares; reservándose el señalamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.
- f) **Acuerdo IEEBC/CQyD/A034/2024**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, a través del cual resolvió la solicitud



de medidas cautelares peticionadas por el accionante de la queja, mismas que declaró procedentes en términos del considerando quinto, apartado A, para los efectos establecidos en el considerando sexto y, por otra parte, declaro improcedentes dichas medidas en términos del considerando quinto, apartado B de la propia resolución, instruyendo a la Unidad Técnica para que de inmediato realice todas las investigaciones, acciones, gestiones y trámites necesarios para asegurar el cumplimiento.

- g) Acuerdo de treinta y uno de mayo**, mediante el cual la UTCE, entre otras cuestiones, ordenó la incorporación del oficio DJ/374/2024 signado por Edgar Darío Benítez Ruíz, relativo al diverso procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/134/2024, del que se desprende que dio contestación a diversos puntos de requerimiento, entre los que se encuentra un señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, en el propio auto requirió al denunciado a fin de efectuar las acciones, tramites y gestiones necesarias para retirar la publicación denunciada realizada en su perfil de la red social Facebook.
- h) Acuerdo de tres de junio**, mediante el cual la UTCE ordenó la diligencia de verificación de la liga electrónica relativa a la publicación en mención, para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares.
- i) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC299TER/04-06-2024**, elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la verificación del retiro de la liga electrónica ordenada en el acuerdo de tres de junio, la cual continuaba disponible.
- j) Acuerdo de cinco de junio**, en el que la Unidad Técnica hace constar el incumplimiento por parte de Edgar Darío Benítez Ruiz, a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares.
- k) Acuerdo de uno de julio**, mediante el cual la UTCE ordenó la diligencia de verificación de la liga electrónica antes indicada, para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares.
- l) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC312/01-07-2024**, elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la verificación de la liga electrónica ordenada en el acuerdo de uno de julio, la cual continuaba disponible.
- m) Acuerdo de dos de julio**, en el que la Unidad Técnica hace constar el incumplimiento por parte de Edgar Darío Benítez Ruiz, a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, apercibiéndolo para que diera cumplimiento

a lo solicitado. Además, requirió al denunciado para que precisara el motivo de la publicación, así como la razón de mencionar el nombre de Román Cota Muñoz, si tuvo la finalidad de imputarle algún delito y, si utilizó recursos públicos para la mencionada publicación; por otro lado, requirió a Meta Platforms, Inc., a efecto de que realice las acciones correspondientes para eliminar la publicación motivo de la denuncia.

- n) **Acuerdo de veinticuatro de julio**, mediante el cual la UTCE ordenó la diligencia de verificación de la liga electrónica en mención, para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares e hizo constar el incumplimiento por parte de Edgar Darío Benítez Ruiz a lo ordenado, requiriéndolo nuevamente para que diera cumplimiento y, que precisara el motivo de dicha publicación, en los mismos términos del auto de dos de julio.
- o) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC322/25-07-2024**, elaborada por el Encargado del Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la verificación de la liga electrónica ordenada en el acuerdo de veinticuatro de julio, de la cual se desprende que la publicación ya no se encontraba disponible.
- p) **Acuerdo de nueve de agosto**, mediante el cual, la UTCE tuvo a Edgar Darío Benítez Ruiz dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinticuatro de julio, así como manifestando que niega ser él la persona que publica y/o autoriza el contenido de la página de Facebook denominada “Darío Benítez”, máxime que del escrito proporcionando por el denunciado, se advierte que señaló a Ramón Alberto Flores Carabarin, como la persona que hace las publicaciones correspondientes en dicho perfil.
- q) **Acuerdo de veintisiete de agosto**, mediante el cual la UTCE incorporó legalmente, al expediente administrativo que nos ocupa, diversa información del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/134/2024, relacionada con Ramón Alberto Flores Carabarin; por otro lado, se advierte que requirió a dicha persona para que informara si es el administrador de la página de Facebook denominada “Darío Benítez”, así como que señalara domicilio procesal en esta ciudad; asimismo, de autos se observa que dicho requerimiento le fue notificado en el domicilio que obtuvo de la incorporación legal del diverso expediente IEEBC/UTCE/PES/134/2024.
- r) **Acuerdo de nueve de septiembre**, en el cual la Unidad Técnica determinó el incumplimiento por parte de Ramón Alberto Flores Carabarin, respecto del requerimiento que se le realizó por auto de veintisiete de agosto, por lo que le requirió nuevamente dicha información; asimismo, se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído en comento, por lo que se le tuvo como domicilio procesal los estrados de la UTCE.



- s) **Acuerdo de nueve de octubre**, mediante el cual la UTCE regularizó la admisión de la denuncia interpuesta, señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.
- t) **Audiencia de pruebas y alegatos**, la cual tuvo verificativo el dieciocho de octubre, en la que, entre otras cosas, la autoridad instructora hizo constar la incomparecencia de las partes; así también, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; y, declaró el cierre de instrucción.

**CUARTO.** De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se expone.

De una lectura al procedimiento administrativo, se aprecia que por auto de treinta y uno de mayo, mediante el cual la UTCE, entre otras cuestiones, **ordenó la incorporación** del oficio DJ/374/2024 signado por Edgar Darío Benítez Ruíz, relativo al diverso procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/134/2024, del que se desprende que dio contestación a diversos puntos de requerimiento, entre los que se encuentra un señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, el dos de julio, la Unidad Técnica requirió al denunciado Edgar Darío Benítez Ruiz a fin de que precisara el motivo de la publicación objeto de la denuncia, así como la razón de mencionar el nombre de Román Cota Muñoz, si tuvo la finalidad de imputarle algún delito y, si utilizó recursos públicos para la mencionada publicación.

Asimismo, el nueve de agosto, Edgar Darío Benítez Ruiz dio cumplimiento a lo ordenado el dos de julio, manifestando que el suscrito ni en su carácter de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, ni en ningún otro, publicó o autorizó el contenido de la página de Facebook que se denomina "Darío Benítez", proporcionando así el nombre de Ramón Alberto Flores Carabarin, quien, indicó, realiza las publicaciones relativas a dicho perfil, al formar parte del su equipo de campaña.

Ahora bien, mediante proveído de veintisiete de agosto, la Unidad Técnica **incorpora** información relacionada con el diverso expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/134/2024**, donde se observa Ramón Alberto Flores

Carabarin atendió un requerimiento dentro de dicho procedimiento especial sancionador, alegando que no se desempeñó en ningún momento como administrador de la referida página de Facebook denominada “Darío Benítez”.

Asimismo, se observa una diversa incorporación por parte de la UTCE relativa al diverso expediente administrativo citado en el párrafo precedente, consistente en un oficio expedido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, dirigido al Encargado de Despacho de Unidad Técnica, en el cual se observa que le fue proporcionado un domicilio relativo a Ramón Alberto Flores Carabarin.

Además, en el proveído de veintisiete de agosto, la Unidad Técnica requirió a Ramón Alberto Flores Carabarin para que informara si es el administrador de la página de Facebook denominada “Darío Benítez”, o en su caso, quién fue el administración de dicha página de Facebook en el periodo de tres de diciembre de dos mil veintitrés al, dos de junio de dos mil veinticuatro, así como que señalara domicilio procesal en esta ciudad, procediendo a notificarle dicho requerimiento **en el domicilio que obtuvo de la incorporación** mencionada en el párrafo precedente.

Al respecto, de la revisión de las constancias de autos, no se advierte que Ramón Alberto Flores Carabarin haya dado cumplimiento a tal mandamiento; en virtud de que únicamente obra acuerdo de **nueve de septiembre** en donde la Unidad Técnica acuerda el incumplimiento a lo ordenado por auto de **veintisiete de agosto**, haciendo efectivo el apercibimiento a Ramón Alberto Flores Carabarin de que será notificado por estrados de dicha Unidad, sin haber dado seguimiento al mismo.

Si bien, obran constancias de la incorporación relacionada con el diverso expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/134/2024, no puede tenerse por desahogado el requerimiento dirigido a Ramón Alberto Flores Carabarin con base en aquellas constancias, pues **dicha información corresponde a un diverso procedimiento especial sancionador y es relativa a distintos hechos denunciados.**

En ese sentido, el material probatorio incorporado no colma el requerimiento efectuado por la autoridad, pues la información necesaria debe ser relativa a la fecha de los hechos denunciados en el presente asunto. Lo anterior, dado que la autoridad instructora, conforme a sus atribuciones, se encontraba constreñida



y facultada para continuar con dicha investigación, con base en los hechos del presente caso.

Bajo tales consideraciones, **la UTCE deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de recabar, en el presente asunto**, domicilio par oír y recibir notificaciones de Edgar Darío Benítez Ruiz, así como de Ramón Alberto Flores Carabarin, pues debe considerar que las partes se encuentran facultadas para señalar otros domicilios para oír y recibir notificaciones en diversos procedimientos; asimismo, una vez esclarecido lo anterior, deberá dar continuidad al requerimiento de información realizado a Ramón Alberto Flores Carabarin y, en caso de considerar que se le pudiera atribuir responsabilidad respecto de los hechos denunciados, deberá admitir la denuncia por lo que hace a dicha persona, así como emplazarlo como legalmente corresponda.

Siendo oportuno precisar que la Ley Electoral local en el artículo 335 y, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Baja California en el numeral 35, contemplan diversas medidas de apremio que pueden ser utilizadas por la autoridad administrativa a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

Aunado a ello, si bien se observa en autos que la Unidad Técnica requirió a Meta Platforms, Inc., a efecto de que realice las acciones correspondientes para eliminar la publicación motivo de la denuncia, **limitándose únicamente a dicho requerimiento**, omitiendo recabar la información necesaria para esclarecer los hechos denunciados en el presente asunto respecto de la liga electrónica <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>, informando los datos de quien resulte el suscriptor de la cuenta, el nombre correspondiente de la persona que resulte el administrador, así como los correos vinculados a dicho perfil.

Lo anterior, dado que la autoridad instructora, conforme a sus atribuciones, se encontraba constreñida y facultada para recabar dicha información, por lo que deberá realizar el requerimiento correspondiente a Meta Platforms, Inc., a fin de esclarecer quién administra la cuenta antes mencionada.

Por tanto, la autoridad instructora, deberá realizar lo siguiente:

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de octubre, así como el emplazamiento relativo a la parte denunciada.
2. **Realizar las gestiones necesarias a efecto de recabar, en el presente asunto**, domicilio para oír y recibir notificaciones de Edgar Darío Benítez Ruiz, así como de Ramón Alberto Flores Carabarin, pues debe considerar que las partes se encuentran facultadas para señalar otros domicilios para oír y recibir notificaciones en diversos procedimientos.
3. Una vez esclarecido lo anterior, deberá dar continuidad al requerimiento de información realizado a Ramón Alberto Flores Carabarin, pues no es factible tener por desahogado dicho requerimiento con base en constancias relativas a otro procedimiento especial sancionador, al tratarse de **distintos hechos denunciados**; asimismo, en caso de considerar que a la persona en mención se le pudiera atribuir responsabilidad por la publicación objeto de queja, deberá admitir la denuncia en contra del mismo, así como emplazarlo como legalmente corresponda.
4. Asimismo, deberá requerir a Meta Platforms Inc. (antes conocido como Facebook Inc.), para que remita información respecto de la liga electrónica <https://www.facebook.com/dariobenitezruiz>, a fin de esclarecer quién es el suscriptor de la cuenta, el nombre correspondiente de la persona que resulte el administrador de la misma, así como los correos vinculados a dicho perfil.
5. Concluido lo señalado en el punto anterior, **señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** del denunciado y el **citatorio** correspondiente a la parte denunciante, para que comparezcan a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **especificar a cada denunciado las infracciones que se les atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que puedan ejercer una adecuada





defensa. Así, en los oficios correspondientes, **correrá traslado** al denunciado con el **escrito de denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/156/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustivo en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SEXTO.** Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.